

RESOLUCION N. 00427

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 03073 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 20 de octubre de 2010, mediante Acta de Incautación No. 0775, la Policía Metropolitana de Bogotá- Policía Ambiental Ecológica, efectuó diligencia de incautación de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados Pericos Bronceados (*Brotogeris Jugularis*), a la señora **SANDRA YANETH VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.831.768.

Que, en atención a lo evidenciado en el Acta de Incautación No. 0775 del día 20 de octubre de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, emitió el **Auto No. 04902 del 04 de agosto de 2014**, por medio del cual se dio inicio al proceso sancionatorio en contra de la señora **SANDRA YANETH VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.

65.831.768, por movilizar dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados Pericos Bronceados (*Brotogeris Jugularis*).

Que, el anterior acto administrativo fue notificado el 24 de junio de 2015 por medio de aviso, constancia de ejecutoria del 25 de junio de 2015, previo envío de la citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado, con radicado 2014EE204472 del 07 de diciembre de 2014 (folio 7), no se evidencia radicado de envío de la precipitada citación.

Que, a su vez el referido acto administrativo fue comunicado a la señora Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental mediante radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014, y fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 07 de octubre de 2015.

Que, mediante **Auto No. 03073 del 26 de septiembre de 2017**, se formula pliego de cargos a la señora **SANDRA YANETH VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.831.768, disponiendo:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** a la señora **SANDRA YANETH VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.831.768, el siguiente cargo, a título de dolo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.*

***CARGO ÚNICO:** Por no presentar el salvoconducto que ampara la movilización en Territorio Nacional de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **PERICOS BRONCEADOS (Brotogeris jugularis)**, vulnerando presuntamente con esta conducto lo establecido en el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el **artículo 221 del Decreto 1608 de 1978**, (compilado en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015) y la **Resolución 438 del 2001**. (…)*”.

Que el precitado acto administrativo se ordenó notificar por edicto el 22 de marzo de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los

principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

Fundamentos Legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.
Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…) La Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (…)”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

“(…) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez dado un marco jurídico preliminar de la revocatoria, esta Secretaría procede a evaluar su procedencia, respecto a las actuaciones administrativas que se han adelantado dentro del trámite administrativo sancionatorio en contra de la señora **SANDRA YANETH VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.831.768.

“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si el **Auto No. 03073 del 26 de septiembre de 2017**, mediante el cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones en contra de la señora **SANDRA YANETH VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.831.768, se está ante una oposición manifiesta a la Constitución política colombiana y a la ley.

Que, en ese orden, una vez revisadas las actuaciones obrantes en el plenario, observa esta Dirección de Control Ambiental irregularidades en el régimen jurídico aplicable en los aspectos no regulados por la Ley 1333 de 2009, en especial en las actuaciones encaminadas a practicar la notificación que deben ser enmendados en este estado del proceso, en aras de salvaguarda el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Que descendiendo al caso, en particular en el **Auto No. 03073 del 26 de septiembre de 2017**, mediante el cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos y se adoptaron otras determinaciones en contra de la señora **SANDRA YANETH VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.831.768, se emitió con fundamento en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, señalando que este era el régimen que le resultaba aplicable, no obstante el proceso sancionatorio se inició con fundamento en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

El referido régimen de transición es claro al señalar que los procesos iniciados posterioridad al 2 de julio del año 2012, le serán aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, el inicio del proceso sancionatorio ambiental se dio mediante **04902 del 04 de agosto de 2014**, es decir con posterioridad a la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En ese orden de ideas, el **Auto No. 03073 del 26 de septiembre de 2017**, se fundamentó en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y no en el régimen de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario retirar del ordenamiento jurídico dicho acto administrativo, toda vez que se fundamentó en una norma derogada y que no le resulta aplicable al caso concreto conforme a lo señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico aquella actuación que esté contraria a la ley, y que en el presente caso, corresponde al **Auto No. 03073 del 26 de septiembre de 2017**, mediante el cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones en contra de la señora **SANDRA YANETH VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.831.768, configurándose así una oposición manifiesta a la Constitución y a la ley, como quiera que se generó una mixtura de regímenes jurídicos que violan el debido proceso de la investigada y la dejan en una situación más desfavorable.

Que a este punto, vale resaltar, que no es que se dude de la validez del **Auto No. 03073 del 26 de septiembre de 2017**, mediante el cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones en contra de la señora **SANDRA YANETH VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.831.768, pues este goza de tal presupuesto, como quiera que se ajustan al ordenamiento jurídico que rige la etapa del presente proceso sancionatorio; sin embargo, en lo que respecta a su eficacia, se evidencia una afectación a su oponibilidad ante terceros, por la aplicación de un régimen jurídico que no le es aplicable, situación que también afecta las gestiones de notificación por aviso que deben surtirse a la ley 1437 de 2011.

Que en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramirez Ramirez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (…)”

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

“(…) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (…)

Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (…)

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para el administrado una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le esta imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte de la administrada, como ya se ha expuesto.

Que por lo anterior, esta Secretaría en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”*, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar el **Auto No. 04594 del 29 de noviembre de 2017**, mediante el cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones en contra de la señora **SANDRA YANETH VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.831.768, por ser contrario a la ley y a la constitución, como quiera que no le fueron notificados en debida forma a la investigada, de acuerdo con los lineamientos normativos y jurisprudenciales colombianos existentes,

conllevando a la vulneración del derecho al debido proceso y derecho de defensa que le asiste al administrado.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 y, la Resolución No. 02530 del 27 de noviembre de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 03073 del 26 de septiembre de 2017, *Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones*, emitido en contra de la señora **SANDRA YANETH VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.831.768, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SANDRA YANETH VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.831.768; según lo establecido en el 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2014-2065

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	CPS:	CONTRATO 20230111 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/01/2024
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/02/2024
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/02/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------